

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-160/2014

RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el partido político MORENA a fin de impugnar el acuerdo **ACQD-INE-23/2014**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas el quince de octubre de dos mil catorce, en el procedimiento administrativo que dio origen al expediente **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014** del citado órgano administrativo electoral.

R E S U L T A N D O

I. Escrito de Queja primigenia. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de Eruviel Ávila Villegas, en su calidad de Gobernador del Estado de México, por la difusión en radio y televisión del nombre e imagen de servidores públicos, que constituye propaganda gubernamental fuera del territorio del Estado de México, por considerarlo violatorio de la normatividad electoral federal.

Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se suspendiera inmediatamente la transmisión de dichos mensajes.

II. Procedimiento especial sancionador. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó formar el expediente SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014; determinó reservar la admisión o desechamiento de la denuncia, y consideró pertinente llevar a cabo las diligencias preliminares a fin de constatar los hechos denunciados, ordenando requerir la información que consideró pertinente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; al Gobernador Constitucional del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

III. Acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014”* en el cual declaró, por una parte, procedentes y, por otra, improcedentes, las medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA.

IV. Ampliación del escrito de queja. El quince de octubre del presente año, el partido actor amplió la queja primigenia, solicitando medidas cautelares, al haberse detectado propaganda gubernamental de Eruviel Ávila Villegas, a través de diversas plataformas de internet.

V. Acuerdo impugnado. El dieciséis de octubre del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo en el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

VI. Recurso de apelación. El veinte de octubre de dos mil catorce, el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva de ese mismo Instituto, demanda de recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo relatado.

VII. Trámite y sustanciación. El veinticuatro de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número INE/STCQYD/027/2014 signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la demanda original del citado recurso de apelación; el respectivo informe circunstanciado; y la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-160/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6126/14, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político nacional para controvertir el acuerdo **ACQD-INE-23/2014** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral relacionado con la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el recurso de queja interpuesto por el partido actor.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; señala el acto impugnado y autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político apelante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó al partido actor el pasado dieciséis de octubre y la demanda se presentó el veinte siguiente.

Por tanto se cumple con el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la interposición del medio de impugnación es oportuna.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante legítimo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tal motivo, se justifica lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Acorde a lo dispuesto por el artículo 45, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de

impugnación fue promovido por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Horacio Duarte Olivares cuentan con personería para interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, dado que la autoridad responsable reconoce expresamente dicha calidad dentro del respectivo informe circunstanciado.

e) Interés Jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque el partido actor es quien formuló la denuncia en contra de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México, por lo que tiene interés directo respecto de las actuaciones que se efectúen en queja.

f) Definitividad. Se satisface dicho requisito al estimarse que no existe en la legislación atinente algún medio de impugnación a través del cual el partido apelante pudiera reclamar el acuerdo del cual se duele.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, el partido político actor se duele del acuerdo que niega las medidas cautelares solicitadas por el mismo,

emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave alfanumérica de expediente **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

Ahora bien, del citado escrito se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

a) En el considerando Quinto y resolutive Primero del acuerdo impugnado se soslaya que los hechos denunciados forman parte de una campaña publicitaria en torno al tercer informe de gobierno del Gobernador del Estado de México, la cual incluye propaganda personalizada en radio y televisión, desplegados e inserciones en medios impresos, anuncios espectaculares y vallas publicitarias, volantes y propaganda por internet, en contravención al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Es incorrecto que la propaganda difundida por internet se encuentra fuera del mandato constitucional, ya que en el citado artículo 134 constitucional no se hace distinción en cuanto a la modalidad o medio de difusión de la propaganda.

c) Se acredita que la difusión en internet es parte de una estrategia de propaganda al ser los mismos promocionales difundidos por radio y televisión. A partir de datos del último censo del Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, se afirma que este tipo de propaganda tienen un importante impacto en la sociedad.

d) Carece de actualidad el argumento relacionado con la dificultad en el control de contenidos de materiales difundidos en internet, atendiendo a lo previsto en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto de la obligación de concesionarios y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos para allegar información a la autoridad competente que así lo requiera.

e) Es falso que no se pueda establecer el origen del material difundido por internet, ya que al respecto se pudo requerir al funcionario denunciado.

f) La autoridad omitió requerir a los proveedores de servicios e internet Youtube, Google, Livestream y Ustream, respecto de las condiciones de tiempo y modo, así como los costos por virtud de los cuales se contrató la difusión de los promocionales denunciados; no obstante haberlo solicitado en el escrito de ampliación de la denuncia.

g) Es falso que el usuario de las direcciones electrónicas edomex.gob.mx, edomexinforma.com y edomex.gob.mx/servidorespublicos pretenda necesariamente acceder a los promocionales denunciados, ya que dichos portales tienen una finalidad institucional distinta.

h) En el caso de las páginas oficiales del Gobierno del Estado de México y de la página de Facebook correspondiente al perfil verificado de Eruviel Ávila Villegas es claro que los promocionales son difundidos por la citada institución y funcionario, respectivamente, por lo que no resulta cierto que no sea posible determinar el origen de dicho material.

i) En el acuerdo **ACQD-INE-21/2014** se encuentra acreditada la difusión por radio y televisión de los promocionales denunciados fuera del ámbito territorial del Estado de México, los cuales coinciden con los promocionales difundidos a través de internet, por lo que debía concluirse que se trata de una sola campaña publicitaria.

j) La difusión de los promocionales denunciados en internet es contraria al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser propaganda gubernamental que ha rebasado el periodo permitido para su difusión, así como el ámbito geográfico del Estado de México.

k) Se debe ordenar la suspensión de la difusión de los promocionales denunciados, ya que el siete de octubre del año en curso dio inicio el proceso electoral federal y local en el Estado de México, y a la fecha se sigue difundiendo en internet.

l) Aun cuando no hay una regulación específica para restringir la propaganda en internet, es posible restringir el acceso a una página específica, contenido o servicio, atendiendo a la dirección de internet que se asigna a cada equipo con servicio de internet, lo que permite identificar la entidad federativa desde la cuál se hace el enlace.

m) Acorde con la congruencia interna y externa de las resoluciones, y al haberse concedido las medidas cautelares respecto de la difusión en radio y televisión de los promocionales denunciados, la autoridad debió ordenar las medidas solicitadas en cuanto a la difusión en internet, al ser los mismos promocionales, imagen gráfica, lema e imagen en todos sus aspectos.

CUARTO. Estudio de fondo. Ahora bien, los motivos de disenso que plantea el recurrente serán analizados en un orden distinto al que se presentan en la demanda y resumen que antecede, sin que tal cuestión ocasione alguna lesión en su contra, conforme al criterio de Jurisprudencia número **4/2000**, localizable a foja ciento veinticinco de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar

una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Por tanto, se realizará el estudio de los motivos de agravios, atendiendo de manera conjunta los incisos descritos, agrupados por temáticas en común. Siendo abordados de la siguiente manera: incisos, **b), d), e), f), h), j), k), l)** y **m)** vinculados con la procedencia de medidas cautelares; incisos **a), c)** e **i)** relacionados con la supuesta campaña del gobernador denunciando, y **g)** en relación con el contenido de los portales oficiales.

La materia de la impugnación de manera general versa en las siguientes premisas:

1. Difusión del Tercer informe de Gobierno del Estado de México por parte de Eruviel Avila Villegas. El informe se llevó a cabo el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

2. La difusión en internet del mencionado informe, considera el partido actor que constituye propaganda personalizada del Gobernador del Estado de México, al difundirse en la totalidad del territorio nacional.

3. Solicita se revoque la negativa de medidas cautelares, para que se decrete la suspensión de la propaganda denunciada como medida cautelar, con el fin de evitar la vulneración al principio de imparcialidad.

En tal medida, tenemos que la causa de pedir del partido actor se centra en que indebidamente la comisión

responsable negó la medidas cautelares solicitadas, sin tomar en cuenta los hechos denunciados, y los alcances de los mismos, en el contexto del presente proceso electoral federal, así como proceso electorales locales.

Por tanto, la pretensión del incoante es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de negativa de medidas cautelares.

En el contexto descrito, la litis en el presente recurso de apelación se circunscribe a determinar si es o no conforme a derecho, la decisión del Comité señalado de negar las medidas cautelares de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo combatido por esta vía, tomando en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente.

Ahora bien, una vez asentada, la materia de impugnación, debe tenerse presente que, en relación con la naturaleza de las medidas cautelares, esta Sala Superior, ha considerado, lo siguiente.

En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José

Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, dos mil dos).

Por otra parte, el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación en materia electoral.

En este sentido, resulta claro que la materia de la resolución de las medidas cautelares se limita al análisis preliminar a la luz de un posible daño, reservándose para el estudio de fondo la determinación relacionada con la materia de la denuncia.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de fondo, atendiendo el orden propuesto con anterioridad.

I. Procedencia de las medidas cautelares en relación con contenidos en internet.

Los motivos de inconformidad establecidos en los incisos, **b), d), e), f), h), j), k), l) y m)** se encuentran relacionados con diversos hechos sobre los cuales considera que deben ser procedentes las medidas cautelares solicitadas.

A ese respecto, refiere lo siguiente:

- Es indebido que se hubiere considerado que la propaganda difundida por internet se encuentre fuera del mandato constitucional establecido en el artículo 134 constitucional.

- Señala que resulta aplicable el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto de la obligación de concesionarios y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos para allegar información a la autoridad competente que así lo requiera, asimismo existe la posibilidad técnica de realizar el bloqueo solicitado.

- Resultaba falso que no se pudiera establecer el origen del material difundido por internet, ya que al respecto se pudo requerir al funcionario denunciado.

- La autoridad omitió requerir a los proveedores de servicios e internet Youtube, Google, Livestream y Ustream, en relación a costos y formas de contratación.

- En el caso de las páginas oficiales del Gobierno del Estado de México y de la página de Facebook correspondiente al perfil verificado de Eruviel Ávila Villegas es claro que los promocionales son difundidos por la citada institución y funcionario, respectivamente.

- Se debía ordenar la suspensión de la difusión de los promocionales denunciados, ya que el siete de octubre del

año en curso dio inicio el proceso electoral federal y local en el Estado de México, y a la fecha se sigue difundiendo en internet.

- Acorde con la congruencia interna y externa de las resoluciones, y al haberse concedido las medidas cautelares respecto de la difusión en radio y televisión de los promocionales denunciados, se debieron ordenar las medidas solicitadas en cuanto a la difusión en internet, al ser los mismos promocionales, imagen gráfica, lema e imagen en todos sus aspectos.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados** atendiendo a lo siguiente.

La calificativa descrita, atiende a dos situaciones a saber:

i) Que la naturaleza de las medidas cautelares, responde a efectos provisionales o transitorios, con los cuales se busca lograr la cesación de un acto constitutivo de posible infracción.

ii) Que la negativa de las medidas cautelares no prejuzga sobre la existencia de infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente.

En la especie, tenemos que la ampliación de denuncia de mérito, se encaminó a señalar promocionales que aparecían en diversas plataformas de internet, relacionados

con la difusión del Tercer Informe de Gobierno del Estado de México.

La responsable ordenó realizar una inspección al contenido de las plataformas y direcciones de internet precisadas por el denunciante, a efecto de verificar la difusión de los promocionales que aduce, la cual se cumplimentó en la misma fecha.

Asimismo, ordenó agregar a los autos copia certificada del oficio INE/UNICOM/1590/2014, suscrito por el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, ya que en él se precisa el mecanismo y funcionamiento de la red social Facebook.

En el acuerdo impugnado, a partir de la información recabada en la investigación preliminar, la autoridad responsable consideró acreditada la existencia de los contenidos denunciados en las páginas de internet “ERUVIEL TV” y “EDOMEX TV”, de las plataformas de internet “Youtube”, “Livestream” y “Ustream”, así como en las direcciones electrónicas eruviel.com, edomex.gob.mx, edomexinforma.com, edomex.gob.mx/servidores_publicos y es-la.facebook.com/Eruviel.

Además, concluyó que las publicaciones denunciadas, al encontrarse en los sitios de internet precisados, implica que

cualquier persona puede consultar la información que se aloja en ellos si tiene la voluntad de hacerlo.

Aunado a ello, de lo analizado por la responsable, estimó que no se podía arribar a la conclusión de que la difusión en internet de los spots relativos al tercer informe de gobierno pudieran afectar de forma alguna los principios de la materia electoral, tomando en cuenta que la naturaleza del medio de difusión es a través de internet.

Siendo que dicho medio de comunicación tiene un acceso más restringido que otros medios de comunicación social como el caso de la radio y televisión. Dado que, en Internet, la persona debe asumir una actitud más activa que implica acceder a un portal o página concreta en la que aparece la propaganda o promocional.

La responsable refiere que la utilización del internet ha permitido una descentralización de la información que permite la reproducción de la misma en el espacio virtual, aunado a que las redes sociales que se encuentran en internet constituyen un medio de comunicación de carácter pasivo.

En el acuerdo impugnado, se concluye que internet es un medio de comunicación cuya utilización se da en el ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados por intereses de diversa índole.

Es a partir de la universalidad como característica del internet, que la responsable consideró que se dificulta la regulación y control específico del contenido de los materiales a disposición de sus usuarios, más aun en el caso de páginas de contenido personal.

En este sentido, la responsable consideró que ante la imposibilidad de determinar el emisor original de un contenido que se encuentre en internet, o establecer con certeza si se trata de una emisión original o una “republicación”, de un **análisis preliminar** no se puede advertir que los contenidos denunciados pudieran dar un eventual beneficio a quien aparece como responsable de las páginas materia de la denuncia, al encontrarse alojados los contenidos en medios de comunicación pasivos.

Por lo que, no era definitivo que a partir de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas se desprendiera una conculcación a una disposición de carácter electoral, tomando en cuenta el medio de difusión, esto es internet.

Por tanto, el establecimiento del origen del material difundido por internet, así como el análisis de la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tendría que ser parte de las consideraciones de la responsable respecto al fondo de la *litis* planteada en la denuncia, dado que tal y como se ha establecido, **no corresponde al dictado de medidas cautelares el determinar el origen del material**

difundido por internet, como parte del análisis de la participación de los denunciados y probable responsable en caso de acreditar una conducta contraria a la normativa electoral.

En tales condiciones, de igual forma, no puede atenderse los argumentos relativos a la falta de requerimientos por parte de la comisión responsable, toda vez que los mismos podrían ser parte de las consideraciones de fondo a que puede arribar la responsable, situación que no es parte de las medidas cautelares solicitadas. En el caso específico se consideran suficientes las diligencias realizadas en el contexto de las medidas cautelares solicitadas.

En el mismo sentido, se estima lo aducido en relación con el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El artículo a que hace referencia el partido accionante es del tenor siguiente:

“Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

El artículo en comento se encuentra en el Título Octavo de la ley de referencia titulado “Colaboración con la Justicia”,

el cual contiene un capítulo único “De las Obligaciones en materia de Seguridad y Justicia”

De lo anterior, se desprende que el artículo mencionado se puede interpretar como fundamento para la obligación de los sujetos regulados para atender los requerimientos que en su caso les formule la autoridad competente.

Al respecto, la información que en su caso pretenden que le sea requerida a los diversos prestadores de servicio de internet o administradores de páginas electrónicas encuentran relación con el estudio de fondo de la denuncia en comento y no así con la determinación de las medidas cautelares solicitadas. De ahí que no exista contradicción entre lo previsto en el artículo invocado por el partido recurrente y lo establecido por la autoridad responsable que se encuentra delimitado por las finalidades que se persiguen con las medidas cautelares.

En esa lógica, determinar el origen del material corresponderá, al propio procedimiento que se lleve a cabo, y **se insiste no forma parte del pronunciamiento de las medidas cautelares**, esto en relación a la página del Gobierno del Estado de México y de la página de Facebook correspondiente al perfil verificado de Eruviel Ávila Villegas.

Aunado a lo anterior el partido político recurrente parte de la premisa errónea de que la razón por la cual se negaron las medidas cautelares se relaciona exclusivamente con la

imposibilidad de establecer con certeza el origen de los contenidos denunciados; cuando del análisis de los argumentos planteados por la responsable es posible concluir que la razón fundamental por la que se negó la petición atiende a que de un estudio preliminar la responsable concluyó que no se advierte el riesgo que se aduce al principio de imparcialidad, toda vez que se acreditó que para tener acceso a los contenidos denunciados es indispensable que el usuario seleccione los vínculos correspondientes para que se desplieguen los promocionales en cuestión.

Tampoco le asiste la razón al recurrente al afirmar que, el acuerdo impugnado debía guardar congruencia con lo dictado en el acuerdo **ACQD-INE-21/2014**, al considerar que al haberse concedido las medidas cautelares respecto de los promocionales en radio y televisión, debía correr la misma suerte la denuncia hecha en relación a los promocionales en internet al ser, a su juicio los mismos.

Lo anterior es así, dado que, tal como se ha señalado los promocionales de radio y televisión, guardan diferencia marcada respecto de los transmitidos vía internet, al ser distintas materias y ámbitos de difusión. Asimismo, la petición del partido denunciante se dirige a la difusión en internet, por lo que en el caso el medio de difusión marca una distinción relevante respecto de las medidas cautelares ordenadas previamente en el mismo procedimiento.

Por tanto no es dable, que se solicite que corra la misma suerte los promocionales referidos y de los cuales se concedió la medida cautelar, respecto de los que se denunciaron en la ampliación de denuncia correspondiente.

Cabe hacer hincapié que la resolución controvertida se relaciona con la petición de que se dicten medidas cautelares y no así con la resolución de fondo de la denuncia planteada, siendo que en el caso, la responsable consideró que no se acredita el daño probable al principio de imparcialidad que afirma el partido denunciante, por lo que en modo alguno la determinación de la autoridad responsable implica un pronunciamiento sobre la legalidad y constitucionalidad de la propaganda denunciada.

En virtud de lo anterior, es que devienen **infundados** los agravios en comento.

II. Campaña a favor de Eruviel Avila Villegas.

Los motivos de inconformidad identificados con los incisos **a)**, **c)** e **i)**, se encuentran relacionados con el hecho de que a juicio del partido político impugnante indebidamente la responsable no considera que los hechos denunciados formen parte de una campaña publicitaria que busca posicionar al Gobernador del Estado de México en todo el país.

Al respecto se tiene que los motivos de inconformidad devienen **infundados**.

La calificación en comento deviene de la naturaleza de la denuncia que da origen al presente asunto, esto es la ampliación en la solicitud de medidas cautelares.

Al respecto, se estima conveniente, establecer lo solicitado por el partido en su escrito de ampliación.

El partido político recurrente solicitó medidas cautelares respecto de la difusión en internet de los contenidos denunciados, al considerar que los mismos contravienen lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros.

Al respecto afirmó que procede el dictado de las medidas cautelares en atención a los criterios contenidos en diversas jurisprudencias relativas a la propaganda político o electoral en radio y televisión.

Por otra parte, al abordar el apartado relativo a las consideraciones de derecho, el partido denunciante afirma que el Instituto Nacional Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, y

que la propaganda denunciada es contraria a lo dispuesto en el artículo 134 de la constitución federal.

Aunado a lo anterior, el denunciante afirma que la propaganda denunciada implica un uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional, al promover la imagen y nombre del Gobernador del Estado de México.

El partido político recurrente considera que es competente el Instituto Nacional Electoral para conocer de la conducta denunciada al tratarse de difusión de contenidos diferentes a los permitidos por la constitución federal y la ley de la materia, a través de sitios de internet, lo que implica por su naturaleza que incidan fuera de la circunscripción territorial del Estado de México.

Finalmente señaló que, los hechos denunciados constituyen propaganda personalizada del Gobernador del Estado de México que se difunde en la totalidad del territorio nacional, por lo que tendría que decretarse la suspensión de la propaganda como medida cautelar, a fin de evitar la vulneración al principio de imparcialidad.

Lo infundado de los agravios en comento, se tiene en que, la naturaleza de la solicitud de las medidas cautelares se encontraba relacionada con el hecho de los promocionales denunciados fueron retirados de internet.

En tal medida, lo relacionado con la supuesta campaña de posicionamiento del citado Gobernador, **no debía ser materia de pronunciamiento del citado acuerdo**, toda vez que de la investigación que lleve a cabo la responsable podrá derivar la actualización o no de alguna infracción en la materia, respecto a esta supuesta campaña de posicionamiento.

En efecto, la premisa de la cual parte el partido político es errónea al considerar que en dicha etapa debía existir pronunciamiento sobre una temática que no puede dilucidarse con el solo análisis realizados en la etapa de dictado de medidas cautelares.

Por tanto, conforme a lo anterior es que se califican como **infundados** los agravios en estudio.

III. Contenido de los portales oficiales. Refieren el partido accionante en los motivos de agravios relacionados con el inciso **g)**, que resulta falso que quien utilice las direcciones electrónicas edomex.gob.mx, edomexinforma.com y edomex.gob.mx/servidorespublicos pretenda necesariamente acceder a los promocionales denunciados, ya que dichos portales tienen una finalidad institucional distinta.

El agravio en comento deviene **infundado**.

Al respecto se tiene que, el uso de dichas páginas de internet, esto es, cuando se coloca información, no implica una difusión indiscriminada o automática.

En este sentido contrario a lo que afirma el partido político MORENA, el argumento sobre el acto de voluntad para consultar la información denunciada contenido en el acuerdo impugnado, el argumento de la autoridad responsable para considerar improcedente la solicitud de medidas cautelares, no hace referencia a las finalidades u objetivos de los portales oficiales del Gobierno del Estado de México, sino a que de la diligencia ordenada en la investigación preliminar se acreditó que para tener acceso a dichos contenidos el ciudadano debía realizar diversos actos y selección vínculos específicos que se despliegan en la pantalla.

Cabe mencionar que dicha diligencia no se encuentra controvertida en la especie, esto por cuanto hace al hecho de que sólo se accede a la información a partir de la selección de vínculos específicos.

Por tanto, al haber resultado infundados los agravios, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el **acuerdo ACQD-INE-23/2014** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese; personalmente al partido político actor en el domicilio señalada en su demanda; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; así como **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-160/2014

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA